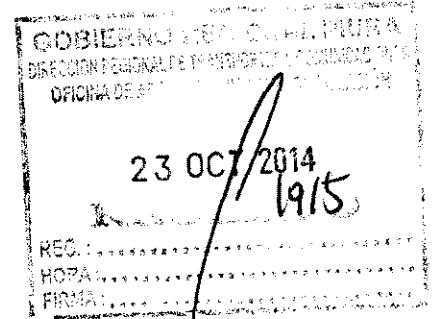


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

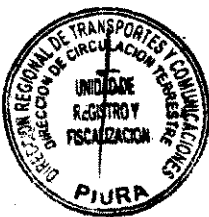
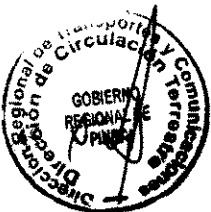
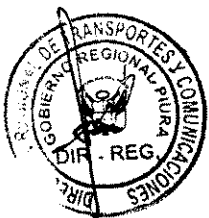


RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1401 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 22 OCT 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 000851-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 09 de agosto del 2014, Informe N° 2356-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre de 2014, Informe N° 1429-2014/GRP-440010-440015 de fecha 06 de octubre de 2014, Informe N° 1760-2014-GRP-440010-440011 de fecha 15 de octubre de 2014 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

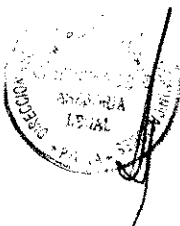
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000851-2014 de fecha 09 de agosto de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, en la Carretera Piura - Chulucanas Km 21 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1V076 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC, mientras cubría la ruta Piura - Hualcas, conducido por el señor GELVER TULIO SILVA CORDOVA, debido a presuntamente no contar con la luz de la placa posterior, por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.4 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar vehículos en los que:... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona", calificada como Leve y sancionable con Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1075-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de agosto de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 08948 de fecha 05 de setiembre de 2014 el señor GELVER TULIO SILVA CORDOVA en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que los desperfectos en ruta son muchas las cuales no están en su capacidad



REPUBLICA DEL PERU



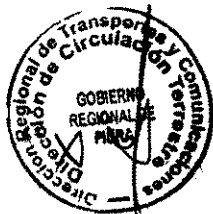
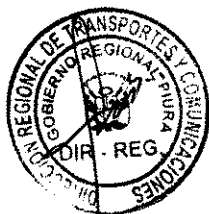
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1401 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 22 OCT 2014

de resolverlos refiriendo que de haberse percatado en Hualcas no hubieran podido resolver la falla en razón a que en la zona no existen electricistas, señalando que la solución se encontraba en Piura, agregando que ya han resuelto lo detectado por el personal fiscalizador de esta entidad, pues ya está funcionando la luz de la placa posterior, por lo que solicitan la nulidad del Acta impuesta, adjuntando como medio de prueba dos copias de tomas fotográficas de la carretera entre Serrán y Mamayaco y entre Mamayaco y Hualcas, y una fotografía de la placa de rodaje P1V076 con la luz posterior encendida.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente es preciso mencionar que de la toma fotográfica adjunta al Acta de Control N° 000851-2014 de fecha 09 de agosto de 2014 se observa que la unidad vehicular de placa de rodaje P1V076 de año de fabricación 2012 conforme se observa de la Escritura Pública de Constitución de la Empresa que obra de folios cinco (05) a once (11), cuenta, de fábrica, con el dispositivo de la instalación de la Luz que se encuentra ubicado en la parte superior de la placa del vehículo intervenido, teniendo una mayor apreciación del mismo mediante la toma fotográfica adjunta por el transportista en su descargo que obra a folios uno (01) en el que se puede ver que el dispositivo se encuentra en la parte interna superior de la placa y no sobre esta, hecho que no ha sido observado por el personal fiscalizador de esta Entidad, por lo que el hecho de describir "No cuenta", no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo por lo tanto procesarse por el CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que corresponde por "utilizar vehículos en los que... algunas de las luces exigidas por el RNV no funciona", hecho que ha sido corroborado por el transportista en los fundamentos de su descargo, el mismo que no ha sido superado mediante la presentación de sus medios de prueba, esto es, las dos copias de tomas fotográficas de la carretera entre Serrán y Mamayaco y entre Mamayaco y Hualcas, y la toma fotografía de la placa de rodaje P1V076 con la luz posterior encendida, ya que ello no acredita que al momento de la intervención se encontraban en buen estado de funcionamiento, por lo que en aplicación al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a sancionar en el presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1401 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 22 OCT 2014

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC, con Multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00), por la infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos en los que... alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como Leve, con medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC en su domicilio sito en A.H. San Valentín Mz. B Lt. 01 – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594

